



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL4281-2021

Radicación n.º 90029

Acta 25

Bogotá, D. C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 25 de noviembre de 2020, en el proceso ordinario laboral que **CARLOS ARTURO ROJAS SICHACA** promueve contra la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.**

Se acepta el impedimento que manifiesta el magistrado Fernando Castillo Cadena, por tanto, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El actor solicitó que se declare la «nulidad» de su

afiliación al régimen de ahorro individual, así como ordenar su regreso al régimen de prima media con prestación definida.

En consecuencia, solicitó que se condene a Colpensiones y a Porvenir S.A. a pagar los intereses y la indexación «sobre la devolución de los aportes a pensión efectuados a partir del 23 de agosto de 1999», las costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra *petita* (f.º 2 a 21 del Cuaderno digital del Juzgado y Tribunal).

El asunto correspondió por reparto a la Jueza Once Laboral del Circuito de Bogotá, quien a través de sentencia de 5 de abril de 2018 decidió (f.º 237 a 240 y archivo digital de audio):

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad respecto del fondo de ahorro individual PORVENIR S.A. del señor CARLOS ARTURO ROJAS SICHACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a PORVENIR S.A. devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que se encuentren en la cuenta individual del señor CARLOS ARTURO ROJAS SICHACA como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con intereses o rendimientos que hubiera causado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a admitir el traslado del señor CARLOS ARTURO ROJAS SICHACA al régimen de prima media con prestación definida con sus aportes, con ocasión de la nulidad en el traslado de régimen aquí decretado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor CARLOS ARTURO ROJAS SICHACA.

Por apelación de las demandadas, mediante providencia de 31 de julio de 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió (f.º 259 a 263):

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero de la sentencia apelada, en el sentido de DECLARAR LA INEFICACIA del traslado que hiciere el demandante del régimen de prima media al de ahorro individual y no la nulidad del mismo, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el proveído impugnado.

En el término legal, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, que mediante auto de 25 de noviembre de 2020 el Tribunal negó bajo el argumento que no tenía interés económico para recurrir, debido a que no se evidenciaba ningún perjuicio económico (f.º 268 a 273).

Inconforme con la anterior decisión, Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la expedición de copias del proceso para surtir la queja. Al respecto, indicó que no es cierto que sea una mera tenedora o depositaria de los aportes, pues ello desconoce las obligaciones que adquiere al administrarlos. Así, *«no es que la administradora de pensiones esté apropiándose de los aportes del afiliado que son de su propiedad, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecerlos»*.

Señala que la nulidad del traslado genera un *«menoscabo en el equilibrio financiero del sistema»* y desconoce que durante años aseguró el patrimonio del

afiliado y amparó los riesgos pertinentes. Además, que tales procesos por sí mismo tienen interés en casación, y que si en casos con iguales situaciones de hecho le conceden el recurso extraordinario al demandante, este criterio también debería aplicarse en su favor (f.º 274 a 275).

A través de providencia de 9 de marzo de 2021, el Tribunal confirmó la decisión recurrida al considerar que las condenas impuestas a Porvenir S.A. respecto de la *nulidad* del traslado de régimen pensional no le representan erogación alguna que económicamente la puedan perjudicar. En sustento se refirió al auto CSJ AL1223-2020.

En consecuencia, dispuso la expedición de copias para surtir la queja, que fueron remitidas en expediente digital a esta Corporación por vía correo electrónico mediante oficio de 26 de abril de 2021.

Una vez se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, los opositores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, estos son, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en

su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del accionante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos que se estudiaron, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y el recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

En lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que el fallo impugnado declaró la ineficacia del

traslado que efectuó el demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y en consecuencia ordenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones *«todos los valores que se encuentren en la cuenta individual del señor CARLOS ARTURO ROJAS SICHACA como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con intereses o rendimientos que hubiera causado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva»*.

Pues bien, es oportuno destacar que en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP carece de interés económico para recurrir en casación, por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada.

Así, en dichos asuntos debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Ahora, para la Sala no son de recibo los argumentos que expone la recurrente para confrontar este criterio. En efecto, en nada incide que en calidad de administradora del sistema deba cumplir con las obligaciones legales que se le asignan, como garantizar un rendimiento mínimo de los aportes, cumplir con la redirección de los pagos a seguros previsionales, custodiar las historias laborales, etc., pues la orden impartida en las instancias simplemente implica que deje de asumir tales funciones. Y si esto le representa un *menoscabo económico al sistema*, no se evidencia la forma en

que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlo en la sentencia.

Tampoco son válidas las afirmaciones genéricas como que el simple hecho de tratarse de una pretensión de ineficacia de traslado genera inexorablemente interés económico en casación, pues este dependerá de las circunstancias de cada caso.

Por último, en cuanto a los cuestionamientos relativos al principio de igualdad, la censura no explica la situación idéntica que a su juicio transgrede ese mandato. No bastaba que se refiriera genéricamente a un demandante y un escenario procesal en el que hipotéticamente se dirime una pretensión de ineficacia de traslado entre regímenes, sin explicar en detalle la forma en que ello se asimila fácticamente al caso aquí analizado. Además, tal similitud tampoco se infiere de los argumentos expuestos.

En el anterior contexto, el *ad quem* no incurrió en error alguno al negar la concesión del recurso extraordinario de casación, por lo que se declarará bien denegado tal medio de impugnación.

III. DECISIÓN

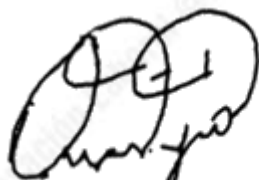
Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso extraordinario de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 31 de julio de 2020, en el proceso ordinario laboral que **CARLOS ARTURO ROJAS SICHACA** promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y la recurrente.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

(impedido)



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

07/07/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Luis Quiroz Aleman', written in a cursive style.

JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105011201600267-01
RADICADO INTERNO:	90029
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
OPOSITOR:	CARLOS ARTURO ROJAS SICHACA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **20 de septiembre de 2021**, Se notifica por anotación en estado n.º **155** la providencia proferida el **07 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **23 de septiembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **07 de julio de 2021**.

SECRETARIA _____